

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETOS:

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1333	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.....	3
1335	Ratifíquese en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación en el Ámbito del Turismo” .....	6
1336	Ratifíquese en todo su contenido el “Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y Transparencia” .....	8
1337	Ratifíquese en todo su contenido el “Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile” .....	10
1338	Ratifíquese en todo su contenido el “Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia” .....	12
1339	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 1277 de 22 de marzo de 2021.....	14
1340	Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 3400, publicado en el Registro Oficial No. 726 de 17 de diciembre de 2002 .....	17
1341	Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1313 de 10 de mayo de 2021 .....	21
1342	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un solo Uso .....	23

	Págs.
1343 Expídese el Reglamento General a la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja .....	38
1344 Transfórmese al actual Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, en el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigación - INSPI “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” .....	48
1345 De la Reorganización del Comité Nacional del Codex Alimentarius.....	54
1346 Expídese el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar.....	61
1347 Ratifíquese en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la Renta” .....	77

N° 1333

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, los números 1 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República: *“cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia”* y *“expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que no existirá servidora ni servidor público exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 346 de 9 de diciembre de 2020 se sustituyó el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público por el siguiente: *“Art. 9.-Inhabilidad especial por mora.- Se incurre en inhabilidad especial por mora para el ingreso al servicio público, cuando las personas se encuentren en mora con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento (50%) o más con recursos públicos, empresas públicas o, en general, con cualquier entidad u organismo del Estado; o, que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible; o, que se encuentre en estado de incapacidad civil judicialmente declarada.*

*Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora con entidades o empresas públicas o que administren recursos públicos, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor.*

*No podrá aducirse inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones ni como falta disciplinaria o causal de remoción de la servidora o del servidor público”; y,*

Que, es necesario actualizar el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público para que el texto guarde coherencia con la reforma planteada por la Asamblea Nacional,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Reformar el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público**

**Artículo Único:** Sustitúyase el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, por el siguiente:

*“Art. 7.- Inhabilidad especial por mora.- Se incurre en inhabilidad especial por mora cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público.*

*Si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor, el aspirante puede ingresar al servicio público.*

*No podrá aducirse el incumplimiento del convenio o facilidades de pago o inhabilidad especial por mora en ejercicio de funciones como falta disciplinaria ni como causal de remoción de la servidora o del servidor público legalmente nombrado o contratado.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.

Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Andrés Isch Pérez  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1335

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 418 de la Constitución de la República, le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el 15 de marzo de 2012, se suscribió el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación en el Ámbito del Turismo*";

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 31 de marzo de 2021, emitió el Dictamen No. 2-21-TI/21 sobre la necesidad de aprobación legislativa del *Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación en el Ámbito del Turismo* en el cual resolvió que, para la ratificación del referido instrumento, no se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional; y,

Que con oficio No. T.636-SGJ-21-0147 de 12 de abril de 2021, se notificó a la Asamblea Nacional con el contenido del "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación en el Ámbito del Turismo*".

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 147, numeral 10, de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Ratificar en todo su contenido el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación en el Ámbito del Turismo*".

**DISPOSICIÓN FINAL.**- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1336

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 418 de la Constitución de la República, le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que con fecha 8 de diciembre de 2020, en la ciudad de Quito, se suscribió el “*Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y Transparencia*”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de febrero de 2021, emitió el Dictamen No. 1-21-TI/21 sobre la necesidad de aprobación legislativa del *Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y Transparencia*, en el cual resolvió que, para la ratificación del referido Convenio, se requiere aprobación de la Asamblea Nacional;

Que en sesión de 7 de abril de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional mediante Dictamen sobre la Constitucionalidad declaró que el “*Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y Transparencia*”, en su contenido formal y material guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador;

Que mediante oficio Nro. T.626-SGJ-21-0145 de 12 de abril de 2021, se notificó a la Asamblea Nacional con el contenido del “*Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y Transparencia*”; y,

Que en sesión de 4 de mayo de 2021, mediante Resolución No. II-2019-2021-016, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “*Aprobar el Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y Transparencia*”.

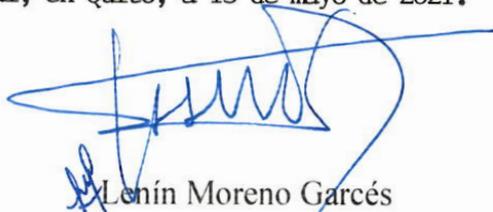
En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 147, numeral 10, de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Ratificar en todo su contenido el “*Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relacionado con Normas Comerciales y Transparencia*”.

**Disposición final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1337

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 418 de la Constitución de la República, le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el 13 de agosto de 2020, en las ciudades de Guayaquil y Santiago de Chile, se firmó el “*Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 16 de diciembre de 2020, emitió el Dictamen No. 8-20-TI/20 sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del *Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*, en el cual resolvió que, para la ratificación del referido Convenio, se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional;

Que en sesión de 10 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el Dictamen sobre la Constitucionalidad del “*Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*”, en el que declaró que el Acuerdo es compatible con la Constitución de la República;

Que mediante oficio Nro. T.615-SGJ-21-082 de 16 de marzo de 2021, se notificó a la Asamblea Nacional con el contenido del “*Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*”; y,

Que en sesión de 4 de mayo de 2021, mediante Resolución No. II-2019-2021-017, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “*Aprobar el Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*”.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 147, numeral 10, de la Constitución de la República,



**DECRETA:**

**Artículo único.-** Ratificar en todo su contenido el “*Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Ecuador y la República de Chile*”.

**Disposición final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1338

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 418 de la Constitución de la República, le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que con fecha 7 de agosto de 2019, en la ciudad de Moscú, se suscribió el “*Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia*”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 2 de octubre de 2019, emitió el Dictamen No. 28-19-TI/19 sobre la necesidad de aprobación legislativa del *Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia*, en el cual resolvió que, para la ratificación del referido instrumento si se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional;

Que en sesión de 19 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional mediante Dictamen de Constitucionalidad declaró que el “*Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia*”, en su contenido material guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador;

Que mediante oficios Nro. T.533-SGJ-20-001 y T.522-SGJ-20-0095, se notificó a la Asamblea Nacional con el contenido del “*Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia*”; y,

Que en sesión de 6 de mayo de 2021, mediante Resolución No. II-2019-2021-018, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “*Aprobar el Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia*”.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 147, numeral 10, de la Constitución de la República,



**DECRETA:**

**Artículo único.-** Ratificar en todo su contenido el “*Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia*”.

**Disposición final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



 Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1339

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, los números 1 y 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que son deberes primordiales del Estado: “*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...)*”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “*El trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”;

Que, los números 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos*”;

Que, los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: “*3.- Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva (...) y 5.- dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 26 señala: “*Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de*

*sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir”;*  
Que, el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo determina el principio de colaboración: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...)”;*

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo señala que *“Corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo (...)”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1277 de 22 de marzo de 2021, se encargó al Ministerio de Trabajo la creación y ejecución de la política pública para el Aporte Económico del Empleo que tendrá como finalidad la protección al trabajador, debido a la pérdida del empleo como parte de los efectos adversos causados por la pandemia del COVID-19;

Que el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, en su inciso final señalaba que: *“Los beneficiarios podrán realizar el cobro de los valores de la política pública para el Aporte Económico del Empleo hasta el 30 de abril de 2021, de acuerdo con el cronograma de pagos establecido por el Ministerio del Trabajo y la normativa que se pueda emitir para el efecto.”;* y,

Que mediante oficio No. MDT-MDT-2021-0273-O, el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el informe técnico que adjunta al referido oficio, indica que *“(...) se han identificado distintos problemas de orden administrativo y logístico, especialmente en lo relacionado con el cruce de información para garantizar que los recursos públicos del proyecto de inversión “Aporte Económico del Empleo” sean destinados exclusivamente a los ciudadanos que cumplen con los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo 1277. Por ello, solicito se reforme el inciso final del artículo 2 de dicho Decreto, eliminando la frase “hasta el 30 de abril del año 2021” para que se pueda cumplir con la ejecución del mencionado proyecto de inversión y ampliar el plazo para el cobro de dicho beneficio por parte de la ciudadanía.”.*

En ejercicio de las facultades previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

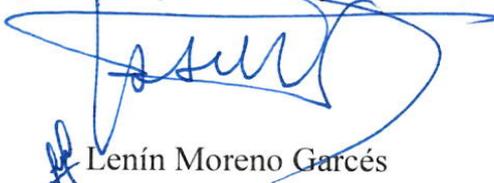
**DECRETA:**

**Artículo único.-** En el inciso final del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1277 de 22 de marzo de 2021, suprimase la frase “*hasta el 30 de abril del año 2021*”.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.** - Encárguese al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Inclusión Económica y Social, y, Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del ámbito de sus competencias, la instrumentación y ejecución de este Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1340

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 24 y el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la ley;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, los números 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones del Presidente de la República el *“dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*; y, *“expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Ley No. 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002, se expidió la Ley de Turismo, que conforme lo señala su artículo 1, tiene por objeto determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios;

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo determina al Ministerio de Turismo como el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con atribución para preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo señala que es competencia privativa de esta Cartera de Estado, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de dicha Ley;

Que, el artículo 1 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero de 2004, señala: *“Las normas contenidas en este reglamento tienen por objeto establecer los instrumentos y procedimientos de aplicación de la ley; el establecimiento de los procedimientos generales de coordinación institucional; y, la actualización general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico expedida con anterioridad a la expedición de la Ley de Turismo”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, dispone que, las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional serán formuladas, consultadas y expedidas por el Ministerio de Turismo, a través de Acuerdo Ministerial, en el plazo establecido en este instrumento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 de 4 de diciembre de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 352 de 17 de diciembre de 2020, se declara como política de Estado la mejora regulatoria, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía, así como garantizar la transparencia y seguridad jurídica;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, establece entre los fines de la mejora regulatoria, garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva, mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y, el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento; así como, garantizar la

seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3400, publicado en el Registro Oficial No. 726 de 17 de diciembre de 2002, se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas, emitido de forma previa a la Ley de Turismo y su Reglamento General de Aplicación actualmente en vigencia; instrumento que regula parcialmente algunas de las actividades turísticas, posteriormente normadas a través de los reglamentos específicos actualizados, mencionados en el párrafo anterior;

Que, el Ministerio de Turismo, en ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas y de conformidad con la dinámica de las diferentes actividades turísticas contempladas en la Ley, ha emitido, entre otros, el Reglamento de Alojamiento Turístico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 24 de marzo de 2015;

Que, el Reglamento de Operación e Intermediación Turística, fue emitido mediante Acuerdo Ministerial 21 y publicado en el Registro Oficial No. 783 de 24 de junio de 2016;

Que, con base a las atribuciones establecidas, el Ministerio de Turismo emitió el Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 575 de 5 de octubre de 2018;

Que, mediante Acuerdo Interministerial suscrito entre el Ministerio de Turismo y Ministerio de Ambiente y Agua, se emitió el Reglamento de Guianza Turística, publicado en el Registro Oficial No. 343 de 3 de diciembre de 2020. Los reglamentos referidos constituyen la normativa técnica a través de la cual se ha regulado a las actividades y servicios turísticos a nivel nacional;

Que, el Reglamento General de Actividades Turísticas antes indicado se encuentra desactualizado y genera confusión en su aplicación a los prestadores de servicios turísticos y a los gobiernos autónomos descentralizados en ejercicio de las facultades y atribuciones descentralizadas, siendo necesaria su derogatoria a efectos de unificar y simplificar la normativa, así como garantizar la seguridad jurídica para el desarrollo de las actividades turísticas en el país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 3400, publicado en el Registro Oficial No. 726 de 17 de diciembre de 2002, mediante el cual se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas.

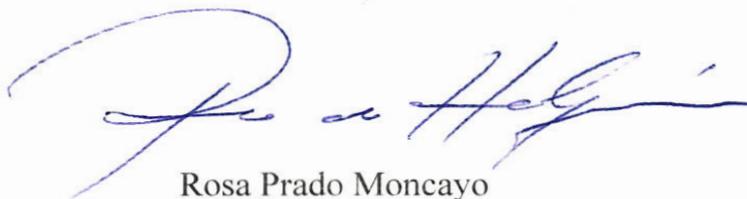
**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Rosa Prado Moncayo

**MINISTRA DE TURISMO**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1341

**LENÍN MORENO GARCÉS**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República ordena como atribución del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, mientras que el número 18 del mismo artículo 147 señala entre aquéllas, el indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 74 del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 180 de 10 de febrero de 2014, establece que el Presidente de la República podrá conceder el indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, si la persona privada de la libertad observa buena conducta en lo posterior al delito; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 461 de 29 de septiembre de 2014, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 351 de 9 de octubre de 2014, se expidió el Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas; el cual se reformó a través de Decreto Ejecutivo nro. 861 de 28 de diciembre de 2015, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 674 de 21 de enero de 2016, y del Decreto Ejecutivo nro. 1313 de 10 de mayo de 2021, instrumento normativo que establece los requisitos y el trámite correspondiente para acceder al indulto presidencial.

En ejercicio de la atribución conferida en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo único.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo nro. 1313 de 10 de mayo de 2021.

**Disposición final.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 14 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1342

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de la naturaleza para que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República preceptúa que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es de interés del Estado y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 354 del 21 de diciembre de 2020 se publicó la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso; y,

En función de las facultades conferidas por los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Presidente de la República expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA LA RACIONALIZACIÓN, REUTILIZACIÓN Y REDUCCIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

### **CAPITULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto:** El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

**Artículo 2. Ámbito:** El presente Reglamento, establece el marco regulatorio para la aplicación de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

Constituye una normativa de obligatorio cumplimiento para todas las entidades, organismos y dependencias del sector público, privado, central y autónomo descentralizado, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.

**Artículo 3. Objetivos:** Para la aplicación del presente Reglamento, se considerarán los siguientes objetivos:

1. Reducir progresivamente, en origen, los plásticos de un solo uso que se disponen en el mercado nacional.
2. Incentivar la reducción en la generación de residuos plásticos y su aprovechamiento mediante su reutilización y el reciclaje o industrialización.
3. Promover la disminución de contaminación por residuos y desechos plásticos, especialmente en quebradas, ríos, mares, lagos, lagunas y en el sistema nacional de áreas protegidas.

4. Fomentar el remplazo del uso de plásticos de un solo uso por envases y productos que incorporen material reciclado post consumo, biodegradables y/o compostables.
5. Reducir progresivamente, en origen, los plásticos de un solo uso que se disponen en el mercado nacional.
6. Incentivar la reducción en la generación de residuos plásticos y su aprovechamiento mediante su reutilización y el reciclaje o industrialización.
7. Promover la disminución de contaminación por residuos y desechos plásticos, especialmente en quebradas, ríos, mares, lagos, lagunas y en el sistema nacional de áreas protegidas.
8. Fomentar el remplazo del uso de plásticos de un solo uso por envases y productos que incorporen material reciclado post consumo, biodegradables y/o compostables.

**Artículo 4. Definiciones:** Para la aplicación de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso y del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**Alimentos:** Es toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, la goma de mascar y otros componentes que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de “alimentos”.

**Aprovechamiento:** Conjunto de operaciones o acciones dirigidas a la obtención de los recursos contenidos en los residuos mediante la reutilización, valorización, industrialización, reciclado o recuperación de los mismos.

**Desecho:** Son todos aquellos materiales, sustancias, objetos, cosas, entre otros, que necesitan disposición final o tratamiento porque ya no son susceptibles a ser utilizados o reutilizados.

**Etiqueta (rótulo):** Se entiende por etiqueta o rótulo, cualquier expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve, adherido al envase de un alimento procesado, que lo identifica y caracteriza. (RTE INEN22).

**Etiquetado:** Es el proceso de colocación, fijación, impresión o estampado de etiqueta en el producto o su empaque. (RTE INEN13).

**Etiquetado Rotulado:** Cualquier material escrito, impreso, gráfico que contiene rótulo o etiqueta. (RTE INEN22).

**Industrialización de residuos:** Actividad de transformación productiva en la que se agrega valor a los residuos plásticos recuperados para transformarles en materias primas secundarias.

**Oxo-biodegradable:** Material biodegradable que al recibir una disposición adecuada puede ser reciclado y reutilizado, pero en caso de llegar como desecho al medio ambiente puede biodegradarse de manera completa y acelerada por medio de un proceso de oxo-biodegradación o degradación resultante de fenómenos oxidativos y mediados por células (bioasimilación), bien sea simultánea o sucesivamente.

**Oxobiodegradación:** Degradación identificada como resultado de un fenómeno oxidativo y producido por celular, simultáneamente o sucesivamente.

**Oxodegradación (o degradación oxidativa):** Degradación identificada como resultado de una disociación oxidativa de macromoléculas.

**Plástico biobasado:** Entendiéndose como tal a la funda plástica hecha a partir de recursos renovables, de origen vegetal, almidones y/o residuos alimentarios, siempre que cuenten con certificados nacionales o internacionales de compostabilidad.

**Plástico usado:** Es aquel producto plástico no peligroso considerado como residuo que luego de terminar su vida útil, puede ser aprovechado mediante su reutilización o reciclaje (reinserción del residuo como materia prima de cadenas productivas).

**Plásticos oxo-biodegradables:** Son un tipo de plásticos que incorporan un aditivo prodegradante que les permite completar un proceso acelerado y constante de biodegradación, mediante la reducción del peso molecular del polímero a una tasa significativamente más rápida, al punto que el material deja de ser plástico y puede ser bio-asimilado por bacterias y hongos presentes en el ambiente natural, sin generar microplásticos o elementos tóxicos. El producto final de la oxo-biodegradación es agua, CO<sub>2</sub> y biomasa.

**Responsabilidad ampliada del productor:** Los productores tienen la responsabilidad de la gestión del producto en todo el ciclo de vida del mismo. Esta responsabilidad incluye los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción y el uso del producto, así como lo relativo al tratamiento o disposición final cuando se convierte en residuo o desecho luego de su vida útil o por otras circunstancias.

**Responsabilidad compartida:** Se entiende como la responsabilidad que tienen los distribuidores, comercializadores, gestores, GAD y usuarios por la gestión de sus residuos en todo el ciclo de vida del mismo. Esta responsabilidad incluye los impactos inherentes a la disposición de los productos cuando se convierte en residuo o desecho luego de su uso.

**Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP):** Es el conjunto de áreas naturales protegidas que garantizan la cobertura y conectividad de ecosistemas importantes en los niveles terrestre, marino y costero marino, de sus recursos culturales y de las principales fuentes hídricas, definida geográficamente y designada como tal por una Ley u otra norma jurídica, dictada por los órganos competentes.

Las definiciones contenidas en este artículo no obstan la aplicación de las definiciones que para fines tributarios constan en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria aplicable.

Sin perjuicio de ello, las presentes definiciones, podrán ser empleadas de manera subsidiaria en lo que corresponda.

## CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

**Artículo 5. Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos:** Una vez publicado el Plan Nacional de Reducción de Residuos Plásticos, según lo previsto en la Ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, diseñarán el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos correspondiente a su jurisdicción en el término de 180 días, el cual deberá ser presentado a la Autoridad Nacional Ambiental para su aprobación, control y seguimiento, mismo que tendrá una vigencia de 5 años a partir de su aprobación y será renovado una vez cumplido dicho período.

Dentro del Plan de Reducción de Residuos Plásticos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos se definirán sus objetivos y metas en concordancia con las metas nacionales. Los objetivos deberán ser medibles y su cumplimiento será verificado por la Autoridad Nacional Ambiental.

El Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos tendrá concordancia con el Plan de Gestión Integral Municipal de Residuos y Desechos Sólidos No Peligrosos y Desechos Sanitarios.

Cualquier cambio o modificación al Plan aprobado, deberá realizarse en un término no mayor a 30 días, previa notificación y justificación a la Autoridad Nacional Ambiental.

La Autoridad Nacional Ambiental establecerá y socializará los formatos para el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, así como para los informes anuales de avance de cumplimiento. 

**Artículo 6. Vigilancia y Control:** El ente rector del ambiente realizará el seguimiento a la consecución de metas establecidas en el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán presentar ante la Autoridad Nacional Ambiental para su aprobación, dentro de los primeros quince (15) días de enero de cada año, un informe anual de avance del cumplimiento de las metas establecidas en sus planes de reducción de residuos plásticos aprobados.

El ente rector de la producción mantendrá información cruzada con los gremios productivos e industrias de productores debidamente reconocidos por este organismo para el control de lo dispuesto en la Ley, de acuerdo a la información entregada por las empresas en formato digital y verificada mediante inspección; para lo cual, generará la normativa secundaria correspondiente con la finalidad de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

El ente rector de la producción implementará la medición de los porcentajes incorporados de materia prima reciclada por parte de la industria, a través de procesos de control y balance de masas, así como con información estadística.

A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos les corresponderá la vigilancia y control del cumplimiento de las políticas y acciones correspondientes a su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias.

### **CAPITULO III DE LA REDUCCIÓN PROGRESIVA DEL PLÁSTICO DE UN SOLO USO**

**Artículo 7. De la importación de plásticos de un solo uso y sus residuos:** Para los productos importados que no forman parte de las prohibiciones establecidas en la Ley, el ente rector de la producción determinará los requisitos para importación de los elementos plásticos de un solo uso, en concordancia con los requisitos definidos para los elementos plásticos de producción nacional, en términos de porcentajes y progresividad, así como los requisitos y regulaciones para la importación de materia prima para fomento de exportación de productos con valor agregado, la normativa ambiental vigente, y las disposiciones en cuanto al aprovechamiento de residuos plásticos del presente Reglamento según sea aplicable.

El Comité de Comercio Exterior (COMEX) establecerá los mecanismos a seguir en el caso de la prohibición de las importaciones de plásticos usados para procesamiento de reciclaje, apalancados en un informe técnico emitido por el ente rector de la producción con lineamientos que no afecten a las actividades comerciales, empresariales

relacionadas ni al ambiente, antes y después del cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.

Se permitirá la importación de materia prima para fomento de exportación de productos con valor agregado, que requieran de este componente para garantizar su competitividad en los mercados internacionales bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo que no afecten a las actividades comerciales, empresariales relacionadas ni al ambiente, antes y después del cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.

**Artículo 8. De la fabricación nacional de plásticos de un solo uso:** El ente rector de la producción, generará los mecanismos de control del cumplimiento de la progresividad para la incorporación del componente de plástico reciclado en los productos plásticos de un solo uso. En todo caso, la industria que realice dichas actividades, deberá mantener vigentes y activas las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes a la actividad económica que desempeñen.

**Artículo 9. Reducción y Prohibición de productos de plástico de un solo uso:** Durante los períodos de transición, se prohíbe en los lugares de venta de bienes y productos, así como en servicios entrega a domicilio, la entrega o provisión gratuita de bolsas plásticas de un solo uso que no cumplan con el componente mínimo de plástico reciclado establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso y que, además, no cuenten con la certificación del ente rector de la producción que acredite que su composición contiene el mínimo exigido de plástico reciclado, de conformidad con la tabla de progresividad de la Ley.

Se exceptúa esta prohibición durante el tiempo que dure una emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 10. Componente mínimo de plástico reciclado:** La Autoridad Nacional de Producción y Comercio Exterior definirá las características mínimas que deberán cumplir los productos regulados para producción, importación, distribución y comercialización en el mercado nacional, de plásticos de un solo uso que se comercialicen en el territorio nacional, que no consten en las prohibiciones definidas en la Ley, en consenso con el ente rector del ambiente y priorizando el abastecimiento local.

Estas características contemplarán los porcentajes mínimos de materia prima reciclada para cada tipo de residuo, que deberán incorporar los productos regulados de forma progresiva, hasta alcanzar los porcentajes establecidos y en los plazos fijados en la Ley,

sin afectar la calidad del producto; los porcentajes de materia prima reciclada post consumo a cumplir son:

Producto/Temporalidad	18 meses	36 meses	48 meses
Fundas plásticas	50%	55%	60%
Recipientes de poliestireno expandido	8%	12%	18%
Vasos / Tarrinas	10%	25%	30%
Cubiertos	10%	25%	30%
Botellas PET	5%	15%	30%

Para el caso de la incorporación del 25% de **RPET grado alimenticio** para la fabricación de preformas y/o botellas plásticas no retornables de PET para bebidas y láminas termoformadas de PET grado alimenticio se aplicará la siguiente tabla de progresividad.

Producto/Temporalidad	9 meses	24 meses	36 meses
Preformas y/o botellas plásticas no retornables RPET grado alimenticio	5%	15%	25%
Láminas termo formadas de PET grado alimenticio para alimentos	10%	15%	25%

Para el efecto, el ente rector de la producción generará mediante Acuerdo Ministerial el instructivo de cumplimiento de la incorporación de material reciclado post consumo en los productos descritos; así como el seguimiento y control correspondiente. La información de cumplimiento de la incorporación de material reciclado post consumo será entregada anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional para conocimiento, la misma que definirá en el ámbito de sus competencias, los mecanismos de apoyo para la consecución de dichas metas.

Para dar cumplimiento a la Disposición General Tercera de la Ley para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, las vajillas y utensilios desechables para el consumo de alimentos en los restaurantes, bares, cadenas de comidas, patios de comidas y comedores, deberán alinearse a la temporalidad y progresividad establecida en el artículo 11 de la Ley, para reducir el uso y consumo de plástico virgen.

**Artículo 11. Del aprovechamiento de residuos plásticos:** Se prohíbe la introducción o importación al país de residuos y desechos plásticos.

Para el caso de los residuos plásticos se permitirá la introducción o importación única y exclusivamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Cuando el fin solamente sea el aprovechamiento;
2. Cuando exista la capacidad técnica y tecnológica para el aprovechamiento y con ellos se garantice la adecuada gestión ambiental, y
3. Hasta satisfacer la demanda nacional, priorizando que se haya agotado la disponibilidad efectiva de los residuos plásticos generados en el país.

El incumplimiento de estas prohibiciones estará sujeto a los procesos administrativos sin perjuicio de la obligación de retorno de los residuos o desechos y de las acciones civiles y penales a las que haya lugar.

Las autoridades de producción y ambiente emitirán el respectivo informe que demuestre el cumplimiento del numeral 3 del presente Artículo, en el cual se incluirá, de ser el caso, el análisis de la escasez de materia prima reciclable para cubrir los porcentajes mínimos de componente reciclado, con base en la cual podrán otorgar una dispensa temporal para importación, mientras dure la escasez.

El ente rector de la producción llevará un control estadístico con periodicidad anual, de la producción local de materia prima reciclada, y de la recuperación de residuos plásticos, para contrastarlo con la demanda local, de tal manera de asegurar el suministro oportuno y suficiente para la industria plástica. Dicho control se llevará sobre la base de la información remitida por el ente rector del ambiente quien entregará un informe de forma anual sobre el avance del cumplimiento de las metas establecidas en los planes Municipales de reducción de residuos plásticos aprobados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, así como de los centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos y recicladoras transformadoras existentes en el país. De igual manera el ente rector de la producción entregará un reporte del control estadístico de la producción local de materia prima reciclada anualmente al ente rector del ambiente.

**Artículo 12. Registro:** Las entidades responsables de la creación del registro público nacional de importadores y productores de plástico, productos plásticos de un solo uso y sus insumos, señaladas en la ley, determinarán los requisitos, formularios, e información necesaria para constar en el mencionado registro.

Dicho registro se realizará a través del portal web institucional del ente rector de la producción.

**CAPITULO IV**  
**OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS**  
**DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES Y DISTRITOS METROPOLITANOS**

**Artículo 13. Obligaciones:** En concordancia con las atribuciones y obligaciones previstas en la ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán considerar lo siguiente:

1. Presentar a la Autoridad Ambiental Nacional un informe anual de avance del cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos aprobado, los primeros quince (15) días de enero de cada año para su aprobación;
2. Implementar dentro de su jurisdicción el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos;
3. Implementar la separación en la fuente y la recolección diferenciada en el marco de su gestión integral de residuos sólidos, además de fomentar la vinculación de los recicladores de base en su jurisdicción, para facilitar la recuperación los residuos plásticos y su aprovechamiento;
4. Promover y coordinar con el sector industrial y empresas productoras de plásticos, la reincorporación de materia prima post consumo de plásticos a fin de garantizar el cumplimiento de las metas de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, del presente Reglamento; y, del Plan Nacional de Reducción de Residuos Plásticos;
5. Suscribir convenios entre sí para realizar la gestión integral de sus residuos y desechos plásticos en cualquiera de sus fases, o adoptar un modelo de gestión mancomunado conforme lo dispuesto en la normativa vigente, a fin de minimizar los impactos ambientales y promover economías de escala;
6. Remitir de manera oportuna la información que le sea solicitada por el ente rector del ambiente y el ente rector de producción, los cuales verificarán la información remitida mediante los mecanismos pertinentes; y,
7. Promover, en coordinación con el sector industrial y empresas productoras de plásticos, la creación de centros de acopio de residuos plásticos no peligrosos a fin de contribuir a la recolección y separación en la fuente de los residuos plásticos.

## CAPITULO V

### APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS PLÁSTICOS PARA LA INDUSTRIA

**Artículo 14. Objeto del Aprovechamiento:** El aprovechamiento de residuos plásticos en la industria tiene como objeto disminuir la cantidad de residuos plásticos que llegan a los sitios de disposición final, fomentar el uso de materia prima post consumo y su inserción en nuevos ciclos productivos, colaborar en la gestión de recuperación de residuos plásticos para cumplir los porcentajes mínimos de material reciclado postconsumo, para cada tipo de residuo, de acuerdo con el Art. 11 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

**Artículo 15. Actores:** Se consideran actores en el aprovechamiento de residuos plásticos para la industria, los siguientes:

1. Generadores industriales de residuos plásticos: Personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva que genere residuos plásticos en cualquier parte del territorio nacional;
2. Importadores: Personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que introduzcan al país residuos plásticos, y;
3. Gestores: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que brinden servicios relacionados a la gestión de residuos plásticos.

**Artículo 16. Obligaciones:** Los actores involucrados en el aprovechamiento de residuos plásticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento, revalorización o tratamiento de residuos plásticos, que cuenten con maquinaria y su respectiva autorización administrativa ambiental, según corresponda;
2. Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos plásticos generados o importados, almacenados, revalorizados o tratados, cuyo consolidado anual se entregará el 30 enero de cada año, así como sus medios de verificación de entrega hacia los recicladores de base o gestores ambientales autorizados;
3. Firmar actas de entrega recepción de los residuos plásticos ya clasificados, para respaldo de las partes; y,
4. Establecer e impulsar mecanismos de aprovechamiento y reciclaje de los residuos plásticos generados, en las instalaciones de su actividad productiva.

El ente rector del ambiente y el ente rector de producción podrán solicitar información a los generadores industriales, en cualquier momento, sobre la gestión realizada, y verificarán la información remitida mediante los mecanismos pertinentes.

## **CAPÍTULO VI**

### **SENSIBILIZACIÓN Y FOMENTO PARA LA REDUCCIÓN DEL PLÁSTICO DE UN SOLO USO**

**Artículo 17. Sensibilización y fomento:** El ente rector del ambiente en conjunto con las instituciones pertinentes determinarán en el Plan Nacional de Reducción de Residuos Plásticos, las estrategias, objetivos y metas en torno a la sensibilización para el fomento de la reducción del plástico de un solo uso mediante las metas establecidas en la industrialización de residuos e incorporación de material reciclado post consumo que dispone la Ley, al cual se deberán alinear los planes municipales.

Se considerará el establecimiento de mecanismos de beneficios por parte de los entes rectores de producción y ambiente para incentivar a la industria a invertir en procesos de reciclaje, así como aquellos que inicien actividades económicas a partir del reciclaje y acciones de investigación considerables que implementen las empresas.

**Artículo 18. Transparencia de información y etiquetado:** El ente rector de la producción en coordinación con sus entidades adscritas competentes será el encargado de determinar el etiquetado de la cantidad de material reciclado que contenga en su composición los productos plásticos de un solo uso, así como del control y el cumplimiento.

A fin de alcanzar lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, el ente rector de la producción en coordinación con el ente rector del ambiente, proporcionarán al organismo nacional de normalización del país, los insumos técnicos requeridos por este último, a fin de que proceda con la elaboración de la normativa técnica ecuatoriana de etiquetado de artículos plásticos.

El ente rector de la producción será el encargado de realizar el control del cumplimiento de la normativa de etiquetado. Para los efectos del presente Reglamento, el organismo nacional de normalización será el encargado de generar la normativa secundaria pertinente para el control del etiquetado establecido.

Se debe considerar además que el sistema de etiquetado puede tener una homologación internacional.



Para los productos que no se pueda identificar en cada unidad, el etiquetado se colocará en los empaques de los productos.

La información adicional y las recomendaciones de reciclaje podrán incorporarse utilizando nuevas herramientas tecnológicas (por ejemplo, Código QR).

**Artículo 19. Etiquetado de productos que incorporen material reciclado post consumo:** En el caso de productos que incorporen material reciclado post consumo o biodegradables y/o compostables, el ente rector de la producción coordinará con el ente rector del ambiente, para su debida identificación con el fin de que el organismo nacional de normalización del país proceda con la elaboración de la normativa técnica respectiva para la identificación de estos productos, en donde se tomará en cuenta, entre otros, aspectos referentes a la huella de carbono.

**Artículo 20. Etiquetado de otros productos con componentes plásticos:** En el caso de otros productos con componentes plásticos como toallas húmedas, toallas higiénicas, tampones, globos, productos desechables como encendedores, máquinas de afeitar, insumos para impresoras y fotocopiadoras, en un plazo de 24 meses a partir de la vigencia de este Reglamento, deberán ser etiquetados para que los consumidores sean advertidos del impacto negativo que genera el abandono de estos productos post consumo en el ambiente al no usar adecuados sistemas de reciclaje de residuos.

**Artículo 21. Cambios en el etiquetado:** En el caso de que el etiquetado de los productos cambie, se concederá los plazos necesarios que permitan el agotamiento de inventarios en un plazo no mayor a 24 meses.

## **CAPITULO VII**

### **INVESTIGACIÓN, PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR**

**Artículo 22. Fomento para la investigación sobre alternativas al uso de plástico:** El ente rector del ambiente en conjunto con las instituciones pertinentes públicas y privadas, determinará en el Plan Nacional de Reducción de Residuos Plásticos, estrategias, objetivos y metas para el fomento de la investigación sobre alternativas al uso de plástico.

Para el caso de los materiales sustitutos a los plásticos de un solo uso, el ente rector del ambiente dispondrá el procedimiento para presentar el análisis del ciclo de vida del producto sustituto para justificar la huella de carbono de los productos alternativos.

misma que deberá ser menor a los productos a ser sustituidos y que conste en el etiquetado.

**Artículo 23. Responsabilidad Extendida del Productor:** La Autoridad Ambiental Nacional, establecerá normativas y estrategias de Responsabilidad Extendida del Productor para que fabricantes e importadores, que colocan en primera instancia en el mercado nacional productos y materiales plásticos, a partir de los cuales se desarrolla la cadena de comercialización en el país; tomen acciones sobre los daños que causa la gestión inadecuada del plástico de un solo uso en el ambiente.

### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento, los embotelladores, productores nacionales, recicladores y demás entidades productivas locales deberán cumplir las normativas de calidad planteadas en la normativa vigente, su incumplimiento se sancionará acorde lo detallado en el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Dentro del plazo de un año a partir de la publicación del presente Reglamento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán adecuar su normativa a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**SEGUNDA:** Dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento, el ente rector de la producción definirá los lineamientos de seguimiento, control y cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso y su Reglamento.

**TERCERA:** En el plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados desde la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) adecuará los documentos normativos y/o regulatorios ecuatorianos. Para este efecto, el ente rector del ambiente y el ente rector de la producción, en un plazo de 12 meses a partir de la publicación del presente Reglamento, entregarán al organismo nacional de normalización del país, los insumos técnicos requeridos, a fin de que proceda con la emisión de la normativa técnica ecuatoriana o reglamentos de etiquetado de artículos de plástico.

**CUARTA:** En el plazo de ciento ochenta días (180) contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el ente rector de salud, en coordinación con el ente rector del ambiente diseñarán los protocolos para el manejo y destino final de los

implementos de bioseguridad usados (mascarillas, guantes, otros), especialmente bajo circunstancias de epidemia, pandemia o emergencia sanitaria, así como su control y cumplimiento.

### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Iván Ontaneda Berrú

**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR,  
INVERSIONES Y PESCA**

Quito, 21 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

#### **Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1343

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 147 establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia;

Que, la República del Ecuador es Alta Parte Contratante de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados mediante Decreto Ejecutivo Nro.482, publicado en Registro Oficial 675 de 25 de noviembre de 1954; así como de su Protocolo Adicional I de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, ratificado mediante Decreto Supremo Nro. 3213, publicado en Registro Oficial Nro. 771 de 12 de febrero de 1979; de su Protocolo Adicional II de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, ratificado mediante Decreto Supremo Nro. 3214, publicado en Registro Oficial Nro. 771 de 12 de febrero de 1979; y de su Protocolo Adicional III de 2005, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1111 publicado en Registro Oficial No. 259 de 3 de agosto de 2020;

Que, por ser Alta Parte Contratante de los Convenios y Protocolos antes referidos, el Ecuador se encuentra obligado, entre otros aspectos, a crear mecanismos nacionales de protección del emblema y denominaciones que identifican la labor de instituciones humanitarias y de socorro que prestan sus servicios en situaciones de conflicto armado y en otras situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado;

Que, la Ley sobre el Uso y Protección de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja fue aprobada el 28 de agosto de 2007 por el entonces Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial 166 de 10 de septiembre de 2007;

Que, la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja, en su artículo 12, establece que: *“El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un término no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 139 prohíbe, durante situaciones de conflictos armados, el uso del emblema de la Cruz Roja, Media Luna Roja o Cristal Rojo o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestarse a confusión por parte de personas que no tienen el derecho a utilizarlo;

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 36, establece que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación e Ingenios, establece los requisitos para el registro de marca, las prohibiciones absolutas al registro de marca, así como las acciones administrativas y sanciones respecto a la vulneración de derechos intelectuales;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 4, señala que la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de referida Ley Orgánica;

Que, el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 1392, de 14 de noviembre de 1910, en su artículo 1, declara a la Cruz Roja del Ecuador Institución de beneficencia y utilidad públicas y, en su artículo 2, establece que *“el Gobierno hará respetar fielmente las garantías que a los Miembros de la indicada Institución concede la Convención de Ginebra”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1741, de 29 de agosto de 2006, publicado en el Registro Oficial No. 344, de 29 de agosto del 2006, se creó la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, cuya Presidencia la ejerce el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Vicepresidencia el Ministerio de Defensa Nacional y la Secretaria Técnica la Cruz Roja Ecuatoriana.

Que, el artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo, señala que la Comisión Nacional cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: *“d) Apoyar a las instancias pertinentes en la preparación de informes sobre el estado de aplicación de los instrumentos relevantes para el Derecho Internacional Humanitario; e) Observar y promover la práctica de la legislación internacional humanitaria y realizar las pertinentes recomendaciones; h) Consolidar los mecanismos institucionales para la protección de los derechos humanos y el Derecho Internacional*

*Humanitario; i) Analizar las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales y evaluar los medios de aplicación a nivel nacional; y, j) Promover la cooperación entre el Gobierno y las organizaciones internacionales con miras a reforzar el respeto del Derecho Internacional Humanitario”; y,*

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.,

### DECRETA:

Expedir el siguiente **Reglamento General a la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**

## CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las normas de aplicación de la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en especial, el procedimiento adecuado para su uso protector e indicativo. Asimismo, establece las medidas de prevención, control, vigilancia y acciones administrativas por el uso indebido de los mismos.

De acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, se debe salvaguardar la integridad y la vida de toda persona y proteger a todo objeto que esté identificado con el emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en todo momento.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y del presente Reglamento General, se deberán considerar las siguientes definiciones:

- a) **Emblema utilizado a título indicativo:** Se trata del uso del emblema para identificar y salvaguardar a una parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja. Su composición consiste en una cruz roja o media luna roja sobre fondo blanco en conjunto

con el nombre o iniciales del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja que representa.

- b) **Emblema utilizado a título protector:** Se trata del uso del emblema como la manifestación visible de la protección que establecen los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Tiene como objetivo proteger de los ataques a ciertas categorías de personas, unidades, medios de transporte, y establecimientos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Debe usarse en grandes dimensiones y contendrá la cruz roja o media luna roja sobre fondo blanco sin ningún otro tipo de información.
- c) **Heridos y Enfermos:** Son aquellas personas, militares o civiles, que, debido a una lesión, enfermedad o por algún tipo de discapacidad, tienen necesidad de asistencia o cuidados médicos. De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en el marco de un conflicto armado también se aplica a las mujeres que han dado a luz, a los recién nacidos y a otras personas que puedan necesitar de asistencia o cuidados médicos inmediatos como las mujeres embarazadas. En caso de conflicto armado, para ser personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario deben abstenerse de participar de las hostilidades.
- d) **Imitación:** Se considera imitación a toda utilización de un signo que, por su forma y color, pueda confundirse con los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, tanto en su uso indicativo como protector.
- e) **Ley:** Ley Sobre el Uso y Protección del Emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobada el 27 de agosto de 2007 y vigente desde su publicación en el Registro Oficial 166 de 10 de septiembre de 2007.
- f) **Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:** Es una red humanitaria cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, el sufrimiento humano; proteger la vida y la salud; y hacer respetar a la persona, en particular, en tiempo de conflicto armado, de desastres y en otras situaciones de urgencia. Está compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Se guía por los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.
- g) **Náufragos:** Aquellas personas, militares o civiles que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que, en el marco de un conflicto armado, no

participen o hayan dejado de participar en las hostilidades. En conflictos armados, estas personas continuarán considerándose náufragos durante su salvamento hasta que adquieran otra calidad de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad.

- h) **Personal Religioso:** Aquellas personas, militares o civiles, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio, tales como los ministros de culto, y adscritas de manera permanente o temporal a las fuerzas armadas, a unidades sanitarias, a medios de transporte sanitarios o a organismos de protección civil de una de las partes en el conflicto armado.
- i) **Personal Sanitario:** Aquellas personas destinadas exclusivamente a prestar servicios con fines sanitarios a las personas señaladas en el literal c) del presente artículo, o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios.
- j) **Sociedad Nacional de la Cruz Roja:** Es la denominación del componente nacional del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que se constituye en cada Estado parte de los Convenios de Ginebra de 1949 desarrollando sus actividades humanitarias bajo sus propios Estatutos y la legislación nacional. En Ecuador, se trata de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, la cual es una organización imparcial, independiente y neutral, auxiliar de los poderes públicos que se esfuerza por prestar protección y asistencia humanitaria. Forma parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja. Su objetivo es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y promover la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado, desastre de origen natural y en otras situaciones de urgencia; fomentar el trabajo voluntario y la solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia; en igual forma, promover el respeto de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, difundiendo sus principios fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos.
- k) **Transporte sanitario:** Al medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, sea militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente a transportar heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario, personal religioso, equipo y material sanitario.
- l) **Unidades de Salud:** Establecimientos fijos o móviles, permanentes o temporales, tales como hospitales, centros de transfusión de sangre, entre otros.

- m) **Uso indebido del emblema:** Es el empleo o reproducción del emblema o denominación de la Cruz Roja o Media Luna Roja por personas o entidades no autorizadas o para fines que podrían socavar el prestigio o el debido respeto del emblema.

### CAPÍTULO III DEL USO PROTECTOR DEL EMBLEMA

**Artículo 3.- Sobre el uso protector.-** El uso protector del emblema tiene por finalidad señalar al personal y los bienes sanitarios y religiosos que deben ser respetados en un conflicto armado conforme al Derecho Internacional Humanitario. Representa la muestra visible de que dicho personal y bienes están protegidos y no deben ser sujetos de ataque o atentado alguno.

**Artículo 4.- Características del uso protector.-** El personal autorizado para utilizar el emblema de la Cruz Roja en su uso protector deberá portar el brazalete y la correspondiente credencial que los identifique durante el periodo correspondiente.

Tratándose de personal sanitario y religioso que desempeñe sus funciones en escenario de conflicto armado, además de lo señalado en el párrafo anterior, llevará en la medida de lo posible el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco en su vestimenta y casco.

**Artículo 5.- Personas y bienes posibilitados de utilizar el emblema a título protector.-** El emblema a título protector se podrá utilizar con el fin de brindar protección tanto en tiempo de conflicto armado como en tiempos de paz.

En tiempos de paz, que incluyen otras situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, y fenómenos de origen natural, podrán utilizar el emblema protector:

- a) Las unidades y medios de transporte sanitarios de las Fuerzas Armadas;
- b) Personal sanitario y religioso adscrito a las Fuerzas Armadas;
- c) El personal del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- d) Las unidades de salud y los transportes sanitarios de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja asignadas para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado y que tengan la autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

En tiempo de conflicto armado, podrán utilizar el emblema protector:



- a) Las Unidades de salud y los medios de transporte sanitarios de las Fuerzas Armadas;
- b) Personal Sanitario y religioso adscrito a las Fuerzas Armadas;
- c) El personal civil, los medios de transporte y unidades de salud, autorizados por el Ministerio de Salud Pública para poder portar el emblema, siempre que estén destinados exclusivamente a la asistencia y transporte de heridos, enfermos, y náufragos; y,
- d) El personal y unidades de salud de la Cruz Roja Ecuatoriana debidamente reconocidas y autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional para asistir a los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas cuando están destinados exclusivamente a las mismas tareas que estos últimos y están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares. De igual manera, lo podrá utilizar el personal y las unidades de Sociedades Nacionales cooperantes, en coordinación con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana;
- e) El personal del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

#### **CAPÍTULO IV DEL USO INDICATIVO DEL EMBLEMA**

**Artículo 6.- Sobre el uso indicativo.** El uso del emblema a título indicativo, en tiempos de paz o de conflicto armado, sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, por lo que, en todo momento, sus tareas y labores humanitarias deben respetarse y su integridad y vida salvaguardarse.

En tiempos de paz, como medida excepcional y con la autorización expresa de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, el emblema a título indicativo podrá ser utilizado por vehículos destinados exclusivamente para brindar apoyo a la Cruz Roja Ecuatoriana de conformidad con la legislación nacional.

Las dimensiones del emblema a título indicativo deben ser pequeñas en conjunto con el nombre o iniciales del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja que representa, y se regirá por las normas establecidas en la regulación propia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja de conformidad con el Derecho Internacional y la legislación nacional.

#### **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 7.- Sanción del uso indebido.** Todo uso indebido del emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja, así como la imitación del mismo, será investigado y sancionado por la autoridad competente.

**Artículo 8.- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI):** Será obligación del SENADI o la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, abstenerse de realizar el registro de marcas que mantengan similitud con el emblema de la cruz roja, así como aquellos que mantengan relación con el logotipo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, en cuanto a marca, insignia y nombre.

De conformidad con lo que establece el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, podrá realizar, de oficio o a petición de parte, inspecciones y monitoreos para evitar y sancionar el uso indebido del emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja.

Será responsabilidad de la autoridad competente en materia de derechos intelectuales realizar inspecciones a los establecimientos que pudieran realizar uso indebido del emblema, y en el caso de verificarse actos de uso indebido se procederá con el acto administrativo sancionador respectivo a petición de parte.

**Artículo 9.- Ministerio de Salud Pública.-** El Ministerio de Salud Pública realizará el control y tomará las medidas necesarias a fin de prevenir y evitar el uso indebido del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna por parte de los profesionales de la salud, así como también en:

- a) Farmacias y boutiques;
- b) Establecimientos de salud públicos y privados; y,
- c) Servicios de atención de salud móviles.

El Ministerio de Salud Pública realizará campañas en los diferentes establecimientos del Sistema Nacional de Salud para que los profesionales de la salud y el personal de salud se capacite respecto al buen uso y protección del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

**Artículo 10.- Ministerio de Defensa Nacional.-** Conforme a las facultades otorgadas por la Constitución y las Leyes, el Ministerio de Defensa Nacional será el ente de control en caso de que se incurra en el uso indebido del emblema por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa penal vigente.



## CAPÍTULO VI

### DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA

**Art 11.- Ministerio de Educación.-** De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley sobre uso y protección de la Cruz Roja y Media Luna Roja en el Ecuador, la Autoridad Educativa Nacional establecerá lineamientos para la difusión de información, campañas, capacitaciones y otras actividades que complementen estrictamente al currículo nacional; además, fomentará la utilización de estrategias e insumos pedagógicos que promuevan en la comunidad educativa el interés y la comprensión acerca de la Cruz Roja y Media Luna, su historia, emblemas y principios.

**Artículo 12.- Ministerio de Defensa Nacional.-** Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, el Ministerio de Defensa Nacional procurará que se realicen capacitaciones al personal de las Fuerzas Armadas para que de esa forma se pueda prevenir situaciones donde se ponga en peligro el respeto del emblema.

**Artículo 13.- De la Sociedad Nacional de la Cruz Roja:** La Cruz Roja Ecuatoriana puede utilizar el emblema dentro de los límites determinados por las obligaciones internacionales, la ley y el presente Reglamento.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja pondrá en conocimiento, según el caso corresponda, del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), el Ministerio de Salud Pública o el Ministerio de Defensa el uso indebido del emblema.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja colaborará con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Defensa Nacional en los procesos de capacitación sobre el uso debido del Emblema. Además de las personas bajo competencia de los ministerios señalados, se tendrá presente para las capacitaciones a las instituciones mencionadas en el artículo 2 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** En caso de que las entidades legitimadas para el uso de los emblemas indicados en el presente Reglamento requieran, de manera temporal utilizar algún otro emblema reconocido en los Convenios de Ginebra o algunos de sus tres Protocolos Adicionales, se procederá

conforme a lo regulado en los tratados de Derecho Internacional Humanitario que el Estado Ecuatoriano ha ratificado.

**SEGUNDA:** Encárguese a la Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el seguimiento del presente Reglamento en cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados de Derecho Internacional Humanitario que el Estado Ecuatoriano ha ratificado.

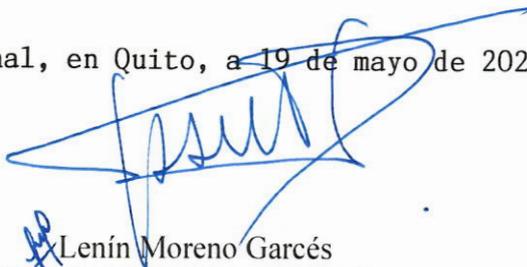
### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** En el término de 60 días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, todas las personas naturales o jurídicas, en particular aquellas nombradas en el artículo 9, que estuvieren haciendo uso indebido o imitación del emblema de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, implementarán las medidas pertinentes a fin de retirar dichos emblemas o de ser el caso usarlos de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA:** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo de 2021.



**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**



Manuel Mejía Dalmau

**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

Quito, 21 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

### Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1344

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, que será la responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el numeral 2 del artículo 363 de la Constitución de la República establece como responsabilidad del Estado, universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura;

Que, el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo”;

Que, el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, señala que, en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que, el artículo 208 de la Ley Orgánica de Salud dispone: La investigación científica tecnológica en salud será regulada y controlada por la autoridad sanitaria nacional en coordinación con los organismos competentes, con sujeción a principios bioéticos y de derechos, previo consentimiento informado y por escrito, respetando la confidencialidad;

Que, el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación señala que los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías;

Que, el artículo 11 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala: “*De la rectoría de los institutos públicos de investigación. - Los institutos públicos de investigación son actores generadores y gestores del conocimiento que se encuentran bajo la rectoría de la SENESCYT*”;

Que, el artículo 12 del referido Reglamento establece: “*De los institutos públicos de investigación. - Serán considerados como institutos públicos de investigación los siguientes: (...) 5. Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública; (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre del 2012, se creó el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrito al Ministerio de Salud Pública;

Que, en función del arreglo institucional de fusionar la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez en una sola entidad, dispuesta mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1307 de 29 de abril de 2021; es fundamental reorganizar al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública y su normativa actual, a fin de dotar a esta entidad de una organización adecuada que le permita el cumplimiento integral de sus fines y objetivos dentro del marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2021-1362-O, de 7 de mayo de 2021, el Ministro de Salud Pública envía una propuesta relativa al funcionamiento del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI;

Que, mediante Memorando Nro. PR-SAP-2021-0016-M, de 10 de mayo de 2021, la Subsecretaria de la Administración Pública remite el informe técnico de institucionalidad correspondiente;

Que, de conformidad con los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las

actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, los literales f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo;

### DECRETA:

**Art. 1.-** Transfórmese el actual Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI en el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigación – INSPI “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, como una entidad de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y con patrimonio propio, adscrita al ente rector de salud. Estará encargado de planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica relacionados con las actividades de desarrollo e innovación, transferencia del conocimiento y producción de biológicos en el área de la salud humana, siendo el Laboratorio de Referencia Nacional para la vigilancia epidemiológica de la Red Pública Integral de Salud-RPIS y complementaria, conforme su objeto y fines de creación.

El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Guayaquil.

**Art. 2.-** Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su Reglamento, al Instituto Nacional de Salud Pública e Investigación-INSPI “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, le corresponden las siguientes:

1. Ejercer la vigilancia epidemiológica de la Red Pública Integral en Salud, mediante pruebas especializadas y sus resultados, en función de las prioridades establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional;
2. Planificar, proponer y ejecutar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación según prioridades y líneas de investigación en salud, establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, fortaleciendo la investigación operativa, de acuerdo con el órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales;
3. Investigar, desarrollar e innovar la producción y la comercialización de principios activos, biológicos y reactivos de diagnóstico, sin perjuicio de las acciones que puedan desarrollar los laboratorios y entidades privadas en este campo;

4. Fomentar y transferir conocimientos de ciencia y tecnología generados de la investigación para fortalecimiento de procesos de salud, en el ámbito de sus competencias;
5. Investigar y evaluar tecnologías gerontológicas en el ámbito de salud;
6. Evaluar la calidad de los resultados de las pruebas especializadas para eventos en salud pública de importancia nacional e internacional, de la Red Pública Integral en Salud y complementaria, mediante programas de evaluación externa;
7. Asegurar y evaluar la calidad de los resultados de las pruebas especializadas realizadas en los Centros de Referencia Nacional de la Institución;
8. Fortalecer la vigilancia epidemiológica, con base en la evidencia generada por los Centros de Referencia Nacional de la Institución; y,
9. Otras atribuciones que le otorguen la ley, los reglamentos y demás normativa.

**Art. 3.-** El Instituto contará con un Directorio, un Comité Asesor Científico y procesos sustantivos que garanticen la investigación científica en materia de salud, la gestión de la información y la gestión de la innovación en procesos que favorezcan la producción de investigación científica en esta rama.

**Art. 4.-** El Directorio del Instituto Nacional de Salud Pública e Investigación – INSPI “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, está integrado por:

1. El titular de la Autoridad Sanitaria Nacional o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El titular del órgano rector en materia de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado permanente;
3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República; y,
4. El delegado del representante legal de la institución de educación superior que disponga de la mayor puntuación en la evaluación, realizada por parte del organismo a cargo del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior en el área de investigación en salud pública, o de aquella institución de educación superior que cuente con la mayor cantidad y calidad de producción científica en dicha área.

El Director Ejecutivo del INSPI actuará como secretario del Directorio con derecho a voz y sin voto.

**Art. 5.-** El Directorio del INSPI tendrá como atribuciones, además de las establecidas en el Reglamento al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, las siguientes:



1. Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo del Instituto, que deberá contener estrategias para su funcionamiento, elaborado y presentado por el Director Ejecutivo;
2. Aprobar el presupuesto anual del Instituto, así como sus diferentes fuentes de financiamiento;
3. Aprobar la estructura organizacional del instituto;
4. Supervisar y controlar la gestión del Director Ejecutivo; y,
5. Otras que se determinen en la ley y la normativa aplicable.

**Art. 6.-** La designación del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Salud Pública e Investigación- INSPI “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, se efectuará conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su Reglamento.

El Director Ejecutivo del Instituto ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Instituto; sus demás atribuciones constarán en el Estatuto por Procesos de esta entidad.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Corresponden al Instituto Nacional de Salud Pública e Investigación-INSPI “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, las competencias, atribuciones, funciones y administración para la ejecución investigación, ciencia, tecnología e innovación en el área de salud humana que determine la autoridad sanitaria nacional; así como el patrimonio, los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales del actual Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI, y los vinculados con el extinto Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y, en materia de investigación, ciencia, tecnología e innovación en el área de salud humana.

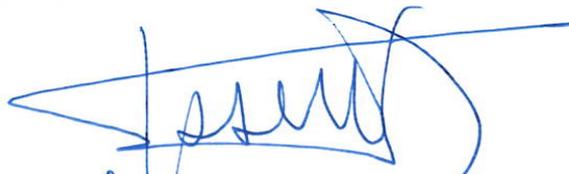
**SEGUNDA.-** Todos los instrumentos de gestión institucional, reglamentos, planificaciones, y demás documentos aprobados del actual Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública-INSPI, o que se encuentren en proceso de aprobación ante el Ministerio del Trabajo y otras instancias de la Administración Pública, mantendrán su vigencia y continuarán los procesos que corresponda, siempre y cuando guarden coherencia con las disposiciones establecidas el presente Decreto.

**TERCERA.-** El titular de la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con el titular del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, deberá realizar todas las gestiones y acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo. 

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo sustituirán a las relativas al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI, contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 1290 publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 788 del 13 de septiembre del 2012, una vez que opere su derogatoria dispuesta por el Decreto Ejecutivo Nro. 1307 de 29 de abril de 2021, en el plazo de 180 días, establecido en dicho decreto; sin perjuicio de lo cual, se deberá dar cumplimiento inmediato a las normas de integración de los directorios de los institutos públicos de investigación establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su Reglamento, y las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Salud Pública e Investigación– INSPI “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, por medio del presente Decreto Ejecutivo.

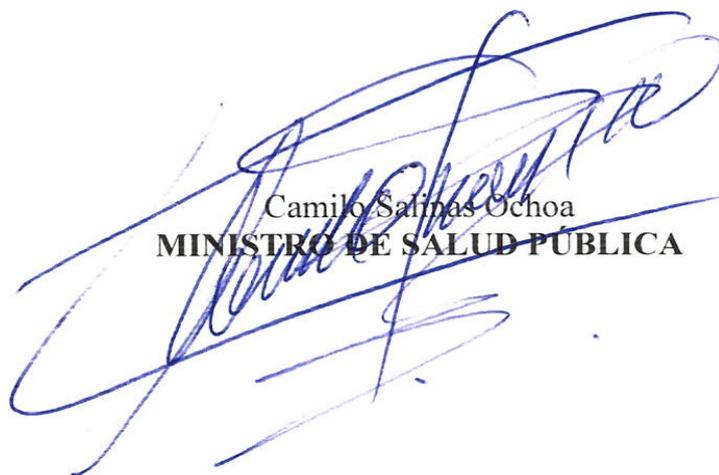
**DISPOSICIÓN FINAL.** - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Camilo Salinas Ochoa  
**MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**

Quito, 22 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1345

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 52 de la Constitución manifiesta: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”;

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen las atribuciones del Presidente de la República, entre ellas, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el artículo 226 de la Norma ibídem dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma ibídem, determina lo siguiente: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 281 de la Norma Suprema, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente (...)”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, dispone: *“Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la*

*salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Función Ejecutiva;

Que, el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que, en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 82, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 79 de 12 de septiembre de 2013, se expidió la reorganización del Comité Nacional del Código de Alimentación; mediante el cual se definen el ámbito, objeto, organización y funciones del mencionado Comité;

Que, de conformidad con los literales a), b), f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Presidente de la República dirigir y resolver los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos; y, suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

Que, la Comisión del Codex Alimentarius es un órgano intergubernamental auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), que tiene como misión proponer a los gobiernos normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones alimentarias con el objeto de proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio mundial de alimentos a través del establecimiento de normas aceptadas internacionalmente;

Que, el Ecuador es miembro de la Comisión del Codex Alimentarius desde abril de 1970, a partir de su incorporación en el séptimo periodo de sesiones de la Comisión Mixta de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) del Codex Alimentarius;



Que, bajo los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (Acuerdo MSF) y sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), las normas, los códigos de prácticas, directrices y recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, contribuyen el marco jurídico específico para garantizar la inocuidad de los alimentos y se utilizan como referencia para dirimir controversias que se generen entre los Estados Miembros en el ámbito del comercio internacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, los literales f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, último inciso del artículo 45 Código Orgánico Administrativo,

### DECRETA:

#### DE LA REORGANIZACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DEL CODEX ALIMENTARIUS

**Artículo 1.-** El Comité Nacional del Codex Alimentarius (CNCA), es una instancia encargada de la coordinación y articulación de políticas y acciones dirigidas al estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con el trabajo de la Comisión del Codex Alimentarius auspiciado por la FAO – OMS, entre instituciones públicas, privadas y aquellas que componen el Sistema Nacional de Educación Superior.

**Artículo 2.-** El ámbito del presente decreto comprende a las instituciones y actores públicos y privados que participan directa o indirectamente en la estructuración de las normas, códigos de comportamiento, directrices y recomendaciones que surgen dentro del marco del Codex Alimentarius, tanto a nivel nacional como en la presentación de la postura del país en el seno de la Comisión de Codex Alimentarius, que forma parte del Sistema de Naciones Unidas.

**Artículo 3.-** El objeto del presente decreto es reestructurar el Comité Nacional del Codex Alimentarius para facilitar la elaboración, aprobación y presentación de la posición país, insumos o criterios que aporten en el proceso de elaboración de normas, códigos de práctica, directrices, recomendaciones alimentarias y otros textos consultivos.

**Artículo 4.-** Definiciones. - Para efectos del presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:



1. Codex Alimentarius: El Codex Alimentarius, o “Código Alimentario”, es un conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario.
2. Comisión del Codex Alimentarius (CAC): es el órgano responsable de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias. Pueden formar parte de la Comisión todos los Estados Miembros y Miembros asociados de la FAO y de la OMS que estén interesados en las normas alimentarias internacionales.
3. Organismo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO): es la agencia de Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Con el objetivo de lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana.
4. Organización Mundial de la Salud (OMS): es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de Naciones Unidas.
5. Punto de Contacto del Comité Nacional del Codex Alimentarius: es el enlace oficial de comunicación entre el Codex Alimentarius y el CNCA.

**Artículo 5.-** El Comité Nacional del Codex Alimentarius está conformado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. El titular del ente rector de Salud Pública o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El titular del ente rector de Agricultura y Ganadería o su delegado;
3. El titular del ente rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado;
4. El titular del ente rector de Ambiente y Agua o su delegado; y,
5. El titular del ente rector de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.

El Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Normalización o su delegado, será el secretario técnico del Comité con derecho a voz pero sin voto.

Podrán participar como miembros invitados del Comité entidades provenientes del sector público, privado, sociedad civil y ciudadanía en general que este espacio considere necesario con base a sus necesidades temáticas. Estos miembros actuarán con voz y sin voto en las sesiones del Comité a las cuales fueren invitados.



**Artículo 6.-** El Comité Nacional del Codex Alimentarius tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la “posición país” respecto a las normas, códigos de práctica, directrices y recomendaciones en materia de alimentos, propuestas por el Codex Alimentarius;
- b) Articular y coordinar las políticas y acciones necesarias para el cumplimiento de los planes y programas anuales de trabajo que establezca el CNCA;
- c) Designar a los delegados que representarán al país y al CNCA en las reuniones del Codex Alimentarius;
- d) Aprobar los informes anuales de cumplimiento de los planes y programas establecidos por el CNCA;
- e) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del CNCA y de los Subcomités Técnicos; y,
- f) Conformar y disolver los Subcomités Técnicos, aprobar su plan de trabajo; así como, analizar y aprobar las posiciones país propuestas que permitan atender las consultas del Codex Alimentarius y de sus órganos auxiliares.

**Artículo 7.-** El punto de contacto será ejercido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN y tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como enlace entre los Miembros del CNCA y el Codex Alimentarius;
- b) Recibir todos los textos definitivos del Codex (normas, códigos de práctica, directrices y otros textos consultivos), así como los documentos de trabajo de las reuniones del Codex y asegurar que se distribuyan a todos los miembros;
- c) Enviar observaciones sobre documentos del Codex Alimentarius o propuestas a la Comisión del Codex Alimentarius o a sus órganos auxiliares y/o a la Secretaría del Codex;
- d) Recibir invitaciones para las reuniones del Codex Alimentarius y comunicar a los coordinadores de los respectivos comités;
- e) Notificar a la Secretaría del Codex Alimentarius los nombres de los participantes del país; y,
- f) Las demás funciones que se determinen en el Reglamento de Funcionamiento del CNCA.

**Artículo 8.-** Los Subcomités Técnicos serán grupos técnicos de trabajo, creados por el Comité de acuerdo con las prioridades del país, encargados de elaborar las propuestas de posición país que permitan atender las consultas del Codex Alimentarius y de sus órganos auxiliares, mismos que serán revisados y aprobados por el CNCA. Estarán conformados por los delegados de las siguientes instituciones:



1. Ministerio de Salud Pública;
2. Ministerio de Agricultura y Ganadería;
3. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
4. Ministerio del Ambiente y Agua;
5. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
6. Servicio Ecuatoriano de Normalización.

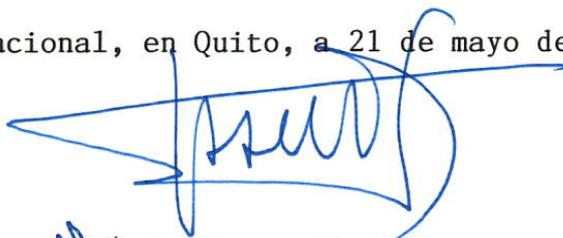
Además de los delegados señalados, serán parte del Subcomité, con derecho a voz y sin voto, miembros invitados provenientes del sector público, privado, sociedad civil y ciudadanía en general que se considere necesario con base en las necesidades específicas del subcomité. Al respecto, el Comité establecerá a los miembros del subcomité en el momento de dictar su conformación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** - El Comité Nacional del Codex Alimentarius, en el plazo de (90) noventa días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, expedirá el Reglamento de Funcionamiento del CNCA, de su Secretaría Técnica y de los Subcomités Técnicos, el mismo que deberá definir de manera detallada las actividades y mecanismos que fueren requeridos para el desempeño de sus funciones.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** - Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 82 de 28 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 79 de 12 de septiembre de 2013, y todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese las entidades miembros del Comité Nacional del Codex Alimentarius.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 2021.



**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 21 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1346

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone como uno de los deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, en el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza a las personas y colectividades el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado debe adoptar medidas que garanticen a los menores de 6 años su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos;

Que, los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como una de sus principales atribuciones y deberes del Presidente Constitucional de la República: *“(...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración (...)”*;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su parte pertinente determina que la Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de proveer alimentación escolar gratuita para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y fiscomisional, en medida de la capacidad institucional del Estado;

Que, el artículo 370 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que la Autoridad Educativa Nacional debe garantizar, entre otros, la provisión de alimentación escolar gratuita para los estudiantes de la educación pública y fiscomisional, de manera progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, y que la alimentación escolar debe cubrir todos los días del año lectivo;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Número 187 de 21 de abril de 2020, se promulgó la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, que tiene por objeto garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, para el disfrute de una vida digna, sana y activa; y, dispone expedir el correspondiente Reglamento General;

Que, para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, es necesario expedir un Reglamento General que permita efectivizar los fines del Sistema de Alimentación Escolar y la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales en el ámbito de la Ley; y,

En función de las facultades conferidas por los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Presidente de la República expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACION ESCOLAR**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto implementar e instrumentar normas y procedimientos generales para la aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regirán para el Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y son de aplicación obligatoria en las actividades vinculadas con la alimentación y nutrición de niñas, niños y adolescentes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

**Artículo 3.- Fines y Principios.-** Los fines y principios que rigen el presente reglamento serán los mismos que se detallan en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar. 

**Artículo 4.- Beneficiarios.-** Serán sujetos del derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, esto es, a los estudiantes desde inicial a décimo de Educación General Básica y los estudiantes de bachillerato, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

**Artículo 5.- Glosario de Términos.** - Además de los términos definidos en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, se tomarán en cuenta las siguientes:

**Agricultura Familiar Campesina.-** Modalidad productiva, agropecuaria, de recolección, acuícola, forestal o silvícola, que implica una forma de vida y una realidad cultural, que combina funciones económicas, ambientales, sociales y culturales, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

**Alimento.-** Producto natural o artificial que ingerido aporta al organismo de los seres humanos o de los animales, los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Salud.

**Alimentos Industrializados.-** Alimentos naturales a los que se les ha añadido sustancias químicas para modificar su sabor y/o consistencia para que puedan ser conservados por períodos de tiempo mucho más largos.

**Alimento procesado.-** Toda materia alimenticia natural o artificial que para el consumo humano ha sido sometida a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación, que se distribuye y comercializa en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada.

El término alimento procesado, se extiende a bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias y aditivos alimentarios.

**Alimento ultraprocesado.-** Productos comestibles altamente procesados, elaborados principalmente con ingredientes industriales, que normalmente contienen poco o ningún alimento entero. Los productos ultraprocesados se formulan en su mayor parte a partir de ingredientes industriales, y contienen poco o ningún alimento natural. Contienen semáforo nutricional. Ejemplo: embutidos, margarina, yogures saborizados, chicles, chupetes cubitos para condimentar, snacks de sal, etc.

**Corresponsabilidad.-** Concurrencia de actores y acciones para garantizar la adecuada y oportuna ejecución y prestación. 

## CAPITULO II DE LA ALIMENTACION ESCOLAR

**Artículo 6.- Derecho a la Alimentación Escolar.-** El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la alimentación saludable de los niños, niñas y adolescentes que cursan educación inicial, educación general básica y bachillerato de instituciones educativas públicas y fiscomisionales, mediante la provisión de alimentos naturales y procesados considerando los límites máximos de nutrientes establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, principalmente de origen nacional, que respondan a los principios de soberanía alimentaria y originados a partir de factores de producción e insumos locales.

**Artículo 7.- Enfoque de la Alimentación Escolar.-** El Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar (SNIAE) considerará en la implementación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar un enfoque intercultural, sostenible, territorial, inclusivo, flexible, gradual y diferenciado en las modalidades de alimentación escolar.

**Artículo 8.- Material de Nutrición.-** La Autoridad Educativa Nacional elaborará los lineamientos de alimentación y nutrición de alimentación escolar, en el marco de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABA), mediante la implementación de herramientas de fácil acceso destinadas a la comunidad educativa, así como para padres, madres y/o representantes legales de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, tomando en cuenta elementos como: inocuidad en manejo de alimentos, educación nutricional, conservación de alimentos, requerimiento técnico de envases, entre otros. Esto se realizará en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Sanitaria Nacional.

**Artículo 9.- Monitoreo de niñas, niños y adolescentes.-** La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de sus unidades desconcentradas, deberá realizar monitoreos del crecimiento, esto es peso, talla y evaluación general y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, donde se brinde alimentación escolar en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional.

**Artículo 10.- Características Nutricionales de la Alimentación Escolar.-** Los productos destinados a la alimentación escolar deberán reunir los contenidos nutricionales establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional. En ese sentido, para todos los productos de la alimentación escolar, la Autoridad Educativa Nacional, deberá elaborar fichas técnicas que permitan identificar las características de los productos, sus niveles nutricionales y las condiciones de inocuidad, tomando como uno de los elementos de referencia las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos del Ecuador (GABA) esto para garantizar alimentación saludable. Esta actividad la realizará en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias. 

**Artículo 11.- Responsable de Alimentación Escolar.-** La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Agraria Nacional, serán los encargados de diseñar y ejecutar las modalidades de alimentación escolar a nivel nacional.

**Artículo 12.- Modalidad de Alimentación Escolar. -** Las modalidades de alimentación escolar son estrategias diferenciadas de alimentación escolar según los criterios de cobertura geográfica, beneficiarios, alimentos entregados y sistemas administrativos implementados, para el efecto se consideran las siguientes:

**1. Modalidad General.-** Aquella que contempla la distribución de productos a nivel nacional.

**2. Modalidad Territorial.-** Aquella que entrega productos a nivel local en función de la realidad productiva, estacionalidad de la producción, opciones de intercambio de productos entre zonas y localidades, sean estos productos frescos, de agroindustria o de industria.

**3. Modalidad de Residencias Escolares.-** Aquella que entrega tres comidas diarias a los estudiantes que pernoctan en residencias escolares.

Las demás que la Autoridad Educativa Nacional considere necesarias, que impliquen normativas colaborativas con los organismos ejecutores, siempre y cuando se cumplan las condiciones de viabilidad administrativa, presupuestaria y logística, y en estricta observancia al principio de legalidad y debido proceso administrativo.

Para las modalidades establecidas se tomarán en cuenta, su diseño e implementación, los objetivos del programa, la descripción de la población beneficiaria, los esquemas de entrega de los alimentos, el modelo de provisión de alimentos, envase y logística, así como la puesta en ejecución a nivel local.

Así también, se tomará en cuenta la elaboración de menús en otras modalidades de alimentación.

Las modalidades de alimentación serán diseñadas bajo esquemas institucionales de corresponsabilidad en las acciones emprendidas para la dotación de alimentación a las Instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

Las modalidades de alimentación tomarán en cuenta, las particularidades socioculturales relacionadas a la alimentación, cultura, producción, características agroecológicas y capacidades productivas locales de la Agricultura Familiar Campesina y de la Economía Popular y Solidaria. 

**Artículo 13.- Modelos Participativos e Inclusivos.-** Los modelos de alimentación escolar deben involucrar a padres, madres y/o representantes legales, de manera activa en la gestión de la alimentación escolar, a través de sus representantes en el Comité de Alimentación Escolar Local.

Las niñas, niños y adolescentes participan de forma activa en la elección de los menús escolares a través de sus representantes estudiantiles designados para integrar el Comité de Alimentación Escolar Local.

El Comité de Alimentación Escolar Local, con el apoyo de las instituciones del Sistema Nacional de Alimentación Escolar y/o la Cooperación internacional, realizará planes de talleres teóricos prácticos de alimentación y nutrición a la comunidad educativa para fortalecer conocimientos y generar el involucramiento en los procesos de alimentación escolar.

**Artículo 14.- Menús Saludables.-** La Autoridad Educativa Nacional o la instancia delegada para el efecto deberán elaborar los menús de la alimentación escolar.

En la elaboración de los menús para la modalidad general, se tomarán en cuenta: los lineamientos nutricionales establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de las GABA del Ecuador, y para la elaboración de los menús en otras modalidades de alimentación, adicionalmente a las señaladas anteriormente se tomarán en cuenta las características productivas y socioculturales de la zona o localidad, la disponibilidad, la estacionalidad productiva, los procesos de complementación productiva con otras zonas.

Los menús deben contener alimentos variados, seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, de inocuidad en su empaque y distribución, de origen animal o vegetal, de preferencia en fresco cuando se pueda asegurar la inocuidad y la preservación en condiciones de calidad, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, y ser culturalmente apropiados para el grupo de beneficiarios al que se destinan, especialmente cuando sean parte de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Los menús saludables de la alimentación escolar deben contener el valor calórico establecido, los macronutrientes (proteína, grasas y carbohidratos) y micronutrientes (vitaminas y minerales) necesarios para el óptimo desarrollo fisiológico de la población estudiantil que asista al sistema de educación pública y fiscomisional, según lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional.

**Artículo 15.- Menús Cíclicos.-** Se establecerá la rotación de los menús elaborados con variedad de alimentos, su valor nutricional se otorgará según los lineamientos impartidos por

la Autoridad Sanitaria Nacional, serán menús planificados por días de la semana, por comidas o en períodos preestablecidos; y, se tomará en cuenta la disponibilidad y aceptabilidad del producto por parte de los estudiantes sin alterar el aporte nutricional, así como la estacionalidad de los productos frescos.

**Artículo 16.- Bares Escolares.-** En todo lo relativo a Bares Escolares deberá observarse el cumplimiento de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar y su reglamento, considerando los lineamientos de nutrición y salud emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Se prohíbe que empresas elaboradoras o distribuidoras de alimentos o bebidas, sean estos procesados o ultraprocesados, realicen actividades de mercadeo o publicidad al interior de las instituciones educativas, entendiéndose entre ellas ejemplos como lanzamiento, activación, promoción de sus productos, etc.

**Artículo 17.- Sistema Logístico y de Almacenamiento.-** La Autoridad Agraria Nacional gestionará espacios disponibles para acopiar y almacenar los productos de la agricultura familiar, de los productores agropecuarios y de la Economía Popular y Solidaria, u otra entidad que se destinarán a la alimentación escolar de los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, así mismo, establecerá procesos efectivos de manejo de inventarios de los productos almacenados en los centros de acopio. Estas actividades las realizará en coordinación con los actores de la Agricultura Familiar Campesina y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en función de sus competencias.

La Autoridad Agraria Nacional brindará asistencia técnica en post cosecha a las instituciones públicas, asociaciones de productores u otras que gestionen los espacios para acopio.

**Artículo 18.- Calidad e Inocuidad.-** La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional velará en todas las etapas de la producción, transformación y distribución de los alimentos, el cumplimiento de todos los parámetros y requerimientos que garanticen máxima calidad e inocuidad de los alimentos destinados a la alimentación escolar. Para el efecto la Autoridad Agraria Nacional considerará la implementación de fichas técnicas de calidad e inocuidad por producto, en la cual se establezcan rangos permisibles, así como, las características organolépticas mínimas y atributos del producto fresco.

### CAPITULO III

#### DE LOS PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

**Artículo 19.- De los Proveedores de Alimentación Escolar.-** Son proveedores de alimentación escolar los señalados en las leyes de la materia, las personas naturales y jurídicas

que se encuentren debidamente registrados y habilitados en el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Los proveedores de alimentación escolar deben cumplir con todos los requisitos determinados por la Administración Tributaria respecto de la actividad, incluido la respectiva emisión de comprobantes de venta por parte de los proveedores.

**Artículo 20.- Obligaciones de los proveedores de productos y servicios para garantizar el derecho a la Alimentación Escolar.-** Los proveedores de alimentación escolar deben cumplir con las condiciones de inocuidad durante todo el proceso de elaboración y entrega de los productos, conforme a la normativa sanitaria, proporcionando información sobre las características de los productos, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos entregados, de manera accesible para los consumidores.

En caso tal que por medidas de aislamiento obligatorio o elementos que imposibiliten la prestación del servicio de educación presencial, las autoridades en conjunto con los operadores proveedores podrán buscar entregas transitorias a fin de asegurar la alimentación y nutrición de los estudiantes.

#### CAPITULO IV DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA Y DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**Artículo 21.- Impulso de la Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria.-** La Autoridad Agraria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, procurarán impulsar el manejo de la cosecha, postcosecha, comercialización, generación de valor agregado y logística de los productos de la Agricultura Familiar Campesina, incluida la agricultura de Pueblos y Nacionalidades, así como también de la Economía Popular y Solidaria, destinados a la alimentación escolar, visibilizando la participación equitativa de la mujer rural en la provisión de la alimentación escolar.

La Autoridad Agraria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, procurarán fortalecer la articulación de los eslabones de las cadenas productivas, de modo que integren la Agricultura Familiar Campesina y la Economía Popular y Solidaria con la comercialización y la provisión de alimentos inocuos, de calidad y con valor agregado.

La Autoridad Agraria Nacional ejecutará programas de Buenas Prácticas Agrícolas, dirigidos a los productores identificados como Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria, para que ofrezcan productos inocuos dirigidos a la alimentación escolar.

**Artículo 22.- Fortalecimiento de Capacidades.-** La Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Instituto de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, con apoyo en la cooperación internacional, procurarán el fortalecimiento de capacidades de las y los productores identificados como Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria en las respectivas jurisdicciones, promoviendo la seguridad alimentaria y nutricional para el autoconsumo y la provisión de alimentos a la alimentación escolar, así como de buenas prácticas.

La Administración Tributaria Nacional implementará y ejecutará mecanismos que fomenten la formalización de los productores identificados como Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria y en general de los agricultores campesinos para su registro como contribuyentes, de igual manera se ejecutará planes masivos de capacitación para los mencionados actores.

**Artículo 23.- Conformación de empresas asociativas y de economía popular y solidaria en Pueblos y Nacionalidades Indígenas.** - Propende en los Pueblos y Nacionalidades Indígenas a establecer la asociatividad en forma legal y jurídica, y aporta en el encadenamiento para el desarrollo productivo de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, con una inclusión sistémica.

Esto permitirá el mejoramiento de la calidad, productividad y comercialización, a través del intercambio, trueque de productos en los mercados locales, articulados al mercado nacional; con responsabilidades laborales, ambientales, sanitarias y tributarias, regulada por la ley y los reglamentos.

**Artículo 24.- Rol de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en los circuitos locales.-** El Comité Interinstitucional coordinará las actividades con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de optimizar la implementación de la alimentación escolar para instituciones educativas públicas y fiscomisionales. Estas se definirán en los respectivos convenios.

**Artículo 25.- Participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán participar directamente en las actividades de alimentación escolar en el ámbito local, en función de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento, en el ámbito de sus competencias y de las normas de concurrencia; y/o, por convenios simplificados suscritos con la Autoridad Educativa Nacional.

Los convenios suscritos deberán establecer el proceso administrativo, garantizar la dotación de fondos y requerirán de un informe de costeo de recursos para el cumplimiento del programa que se establezca a nivel local.

**Artículo 26.- Alianzas Estratégicas.-** La Autoridad Agraria Nacional apoyará y gestionará el establecimiento de alianzas estratégicas de los productores agropecuarios, con énfasis en la Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria, con agroindustrias o industrias que estén dispuestas a comprar a los productores de las zonas para que procesen productos dirigidos a la alimentación escolar. En tales casos se priorizará la modalidad general para garantizar eficiencias, así como la inocuidad y calidad de los alimentos.

La Autoridad Agraria Nacional gestionará y facilitará líneas de crédito destinadas a las asociaciones de productores que dirijan sus esfuerzos a proveer la alimentación escolar. Así mismo, las alianzas podrán buscar actividades económicas complementarias como la economía del reciclaje o la economía circular con impacto social y ambiental.

## CAPITULO V RESPONSABILIDADES DE ACTORES DE ALIMENTACION ESCOLAR

**Artículo 27.- Responsabilidades de la Máxima Autoridad de las Instituciones Educativas.-** La Máxima Autoridad, de cada institución educativa pública o fiscomisional, en coordinación y colaboración con la comunidad educativa tomarán las acciones necesarias para supervisar, distribuir, almacenar y controlar las raciones destinadas a la alimentación escolar.

**Artículo 28.- Prohibiciones para la Máxima Autoridad de las Instituciones Educativas.-** La Máxima Autoridad de las Instituciones Educativas tiene prohibido disminuir la cantidad, alterar, canjear o utilizar para beneficio propio, las raciones destinadas a la alimentación escolar de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

## TITULO II CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 29.- De las Infracciones.-** Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, toda acción u omisión que implique la vulneración o incumplimiento de las obligaciones y mandatos definidos en el mencionado cuerpo legal y el presente Reglamento, constituyen una infracción administrativa susceptible de ser sancionada previo el procedimiento previsto para tal efecto y respetando en todo momento los principios y derechos del debido proceso. 

En tal virtud, todo funcionario público que inobserve las disposiciones legales pertinentes será susceptible de que se instaure en su desmedro el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, conforme el procedimiento establecido para estos casos en las normas legales pertinentes como son la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; así como el Código del Trabajo, según correspondiere dada la naturaleza de la relación laboral de cada servidor.

Cuando los padres, madres y/o representantes legales tuvieren conocimiento del cometimiento de alguna infracción a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, tendrán la obligación de denunciar dicha conducta u omisión, ante los niveles central y desconcentrado de la Autoridad Educativa Nacional, de manera que las autoridades competentes puedan iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

**Artículo 30.- Autoridad Sancionadora.-** La máxima autoridad administrativa competente del nivel de administración al cual pertenezca el servidor público respectivo, a través de las unidades administrativas u organismos colegiados establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General; y, el Código del Trabajo, según el caso; serán los encargados de sustanciar los respectivos procedimientos sancionatorios y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas a los funcionarios públicos que hubieren cometido las infracciones administrativas pertinentes.

**Artículo 31.- Denuncias.-** Las denuncias y/o noticia sobre el cometimiento de una infracción por parte de un servidor público podrán presentarse de manera escrita o por medios telemáticos ante Autoridad Educativa pertinente, debiendo proteger la identidad del denunciante en los casos en que esta no sea anónima.

## CAPITULO II DEL PRESUPUESTO

**Artículo 32.- Rubros Mínimos a Presupuestar.-** El presupuesto debe incluir como mínimo la compra de alimentos, acorde con las características definidas en los lineamientos Técnicos-Administrativos del programa, la contratación del personal requerido para la operación del programa, transporte de alimentos, supervisión, monitoreo y control de la prestación del servicio del programa de alimentación escolar.

**Artículo 33.- Cálculo del Presupuesto Necesario.-** La Autoridad Educativa Nacional realizará el cálculo del presupuesto que se requiere para cubrir el número de las raciones alimenticias en función al número de estudiantes matriculados en las instituciones educativas públicas y fiscomisionales. 

**Artículo 34.- Gestión de Recursos.-** Será responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional gestionar los recursos financieros destinados a la alimentación escolar.

Los integrantes del Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar deberán presentar informes técnicos justificativos al Ministerio de Educación sobre las necesidades para el abastecimiento de productos alimenticios, con la finalidad de que el Ministerio de Educación pueda justificar el requerimiento presupuestario.

### TITULO III

#### CAPÍTULO I

#### DE LA INSTITUCIONALIDAD, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

**Artículo 35.- Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de alimentación escolar, ejercerán las competencias que les otorga el principio de coordinación consagrado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Alimentación Escolar.

Las instituciones que conforman el Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, en el ámbito de sus competencias, proveerán a la Autoridad Educativa Nacional, de información relevante para el desarrollo de las modalidades de alimentación escolar, siendo responsabilidad de cada una de estas, su mantenimiento y actualización, de tal manera que la información sea completa, integral, oportuna y pertinente.

La Autoridad Educativa Nacional deberá poner a disposición de todos los entes miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar, la plataforma tecnológica y/o los requerimientos de información, para el ingreso de la data relevante para el desarrollo de las modalidades de alimentación escolar, siendo responsabilidad de cada una de estas, su mantenimiento y actualización, de tal manera que la información sea completa, integral, oportuna y pertinente.

**Artículo 36.- Representación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Las y los representantes de los tres niveles descentralizados de gobierno, así como sus alternos, que integren el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar, serán nombrados por los Comités Ejecutivos o Consejos de los entes asociativos. Cada ente asociativo, brindará el apoyo técnico respectivo a las o los representantes del nivel de gobierno respectivo.

**Artículo 37.- Representación de los demás Miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar.-** Los miembros que conforman el Sistema Nacional Integral de la

Alimentación Escolar serán las Máximas Autoridades de cada institución quienes podrán delegar su representación y otorgar facultad de decisión. Los miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar se reunirán de manera cuatrimestral.

**Artículo 38.- Del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar (CIAE).**- El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar será dirigido por la Autoridad Educativa Nacional o su delegado, quien será el responsable administrativo de la operatividad del Comité.

La máxima autoridad de cada entidad o quien corresponda, delegará las atribuciones necesarias para cumplir con la finalidad del Comité a funcionarios con nivel de Subsecretarios o su equivalente, quienes tendrán poder de decisión.

**Artículo 39.- Responsabilidades del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.**- El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar tiene las siguientes responsabilidades:

1. Crear las instancias necesarias para la ejecución técnica de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.
2. Coordinar entre los miembros del Comité el cumplimiento de las políticas públicas emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.
3. Velar por la correcta ejecución de las modalidades de alimentación escolar.
4. Articular las actividades interinstitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la ejecución de las políticas públicas emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.
5. Controlar y dar seguimiento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la adquisición de los insumos y productos para la alimentación escolar.
6. Coordinar el apoyo de la Cooperación Internacional a los miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los temas relativos a alimentación escolar y las políticas públicas establecidas por sus entes rectores.
7. Realizar un seguimiento a los monitoreos continuos del crecimiento, esto es peso, talla y evaluación general y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, realizado por la Autoridad Sanitaria Nacional con el objetivo de realizar revisiones de la política pública.
8. Realizar una evaluación anual del Programa de Alimentación Escolar con el objetivo de revisar la política pública.

**Artículo 40.- Del Funcionamiento del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.**- El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, se reunirá de manera cuatrimestral o si el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar lo requiere. El quorum necesario será de la mitad más uno de sus integrantes. Sus resoluciones serán de carácter obligatorio para todos sus integrantes.

Las convocatorias se realizarán al menos con 72 horas de anticipación, incluyendo la agenda a ser tratada. Para las convocatorias se podrá utilizar nuevas tecnologías y medios electrónicos de forma que se precautele la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garantice los derechos de las personas.

Las decisiones del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar se adoptarán mediante votación directa de los miembros o de su delegado, con mayoría simple de los miembros asistentes; de existir un empate, la Autoridad Educativa Nacional tendrá voto dirimente.

**Artículo 41.- Reportes.-** El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar emitirá reportes a la Autoridad Educativa Nacional, de manera cuatrimestral o cuando así lo requiera.

Los informes se referirán a la ejecución del programa de alimentación escolar y sus avances, así como de las actividades realizadas por cada uno de los miembros del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar. De igual manera se identificarán las debilidades del programa, todo esto con el objetivo de incorporar soluciones en la implementación del programa.

**Artículo 42.- Del Comité de Alimentación Escolar Local (CAEL).-** El Comité de Alimentación Escolar Local mantendrá reuniones mensuales de coordinación para determinar las acciones a implementarse con la finalidad de garantizar el buen uso, manejo, servicio y conservación de los productos destinados a la alimentación escolar.

Los representantes del Comité de Alimentación Escolar Local se elegirán conforme sus órganos colegiados lo determinen y emitirán reportes trimestrales de evaluación del servicio de alimentación escolar.

La Máxima Autoridad de las Unidades Educativas convocará a las reuniones mensuales con 72 horas de anticipación y facilitará las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de las actividades del Comité.

## CAPITULO II VIGILANCIA, MONITOREO Y EVALUACION

**Artículo 43.- Del Consejo Consultivo de Alimentación Escolar (CCAEE).-** El Consejo Consultivo de Alimentación Escolar velará por el cumplimiento de las obligaciones de la Autoridad Educativa Nacional y del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, en relación con la aplicación de la Ley y este Reglamento; así como, los avances en relación a la implementación del derecho de alimentación escolar. 

Se crearán las instancias necesarias a nivel provincial y cantonal de ser necesario para el cumplimiento del monitoreo y evaluación social.

Para fortalecer la implementación del esquema de Monitoreo y Control deben realizar capacitaciones y campañas de sensibilización a alcaldes, rectores, docentes, estudiantes y padres de familia sobre el programa, sus objetivos, alcances y condiciones, y sobre la importancia de contar con ellos en el seguimiento y control de este.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todas las acciones y modelos relacionados con alimentación escolar se tomará en cuenta acciones positivas en favor de las mujeres rurales asegurando información, motivación, asesoramiento, acceso seguro en traslados y procesos de asociatividad para incorporarse en la producción, provisión, venta y preparación de productos destinados a la alimentación escolar.

**SEGUNDA.-** La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, incluirá capacitaciones en erradicación de la violencia de género, corresponsabilidad en la elección de alimentos en el hogar y en las actividades que padres y madres deben desarrollar en las Instituciones Educativas con la finalidad de implementar los procesos para control y distribución de la alimentación escolar.

**TERCERA.-** La Autoridad Agraria Nacional creará acciones positivas para procurar capacitación y acompañamiento de las mujeres rurales en manejo de la tierra, deterioro del suelo, producción diversificada con la finalidad de que su contribución en la compra de alimentación escolar se incremente año con año.

**CUARTA.-** En todo lo relativo a veedurías de alimentación escolar se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En el plazo de 90 días posteriores a la promulgación del presente Reglamento, la Autoridad Agraria Nacional, entregará a la Autoridad Educativa Nacional y Autoridad Sanitaria Nacional, un informe técnico con la identificación de producción nacional para proveer productos para alimentación escolar, tomando en cuenta el contenido de los menús diseñados para el efecto.

Este diagnóstico incluirá la identificación de productores de la Agricultura Familiar Campesina y de la Economía Popular Solidaria visibilizando la participación equitativa de la mujer rural en la provisión de la alimentación escolar. 

**SEGUNDA.-** En el plazo de 30 días posteriores a la promulgación del presente Reglamento, las autoridades de cada entidad parte del Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, nombrarán sus representantes al Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar mediante delegación con poder de decisión.

**TERCERA.-** En el plazo de 60 días posteriores a la promulgación del presente Reglamento, la Autoridad Nacional de Educación deberá coordinar con la Autoridad Sanitaria Nacional, Autoridad Agraria Nacional, Autoridad de Inclusión Económica y Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para la conformación del Consejo Consultivo Nacional de Alimentación Escolar a través de la Secretaría de Participación Ciudadana y Control Social.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 2021.



**Lenín Moreno Garcés**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 21 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

### **Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1347

**LENÍN MORENO GARCÉS****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 418 de la Constitución de la República, le corresponde al Presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que con fecha 9 de noviembre de 2016, en la ciudad de Dubai, se suscribió el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la Renta*”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta resuelva si requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 17 de enero de 2018, emitió el Dictamen No. 001-18-DTI-CC, dentro del caso No. 0014-17-TI, en el cual resolvió que el *Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la Renta*, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional y que guarda armonía con la Constitución de la República;

Que mediante oficio No. T.091-SGJ-18-0087, se notificó a la Asamblea Nacional con el contenido del “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la Renta*”; y,

Que en sesión de 11 de mayo de 2021, mediante Resolución No. II-2019-2021-019, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la Renta*”.

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 147, numeral 10, de la Constitución de la República,

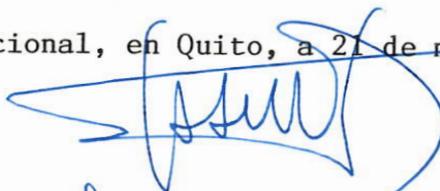


**DECRETA:**

**Artículo único.-** Ratificar en todo su contenido el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los impuestos sobre la Renta*”.

**Disposición final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a ~~21~~ de mayo de 2021.



*LM* Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 21 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.